

Manizales, 18 de agosto de 2021

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA CONTRA FALLO JUDICIAL

**Accionante:** LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO

**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.793.027 de Manizales, actuando a título personal en ejercicio del artículo 86 superior, del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C590 de 2005 me permito instaurar ante su respetado Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al mínimo vital, a la presunción de inocencia, al trabajo y a un efectivo acceso a la administración de justicia, los cuales están siendo conculcados por parte de la entidad accionada a través de la expedición de la sentencia Nro. 07 del 09 de julio del año en curso, en la cual concurren defectos en la valoración fáctica, procedimental y jurisprudencial, tal como se expone en los siguientes.

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 07 de mayo del año 2013, instaure a treves de apoderado convocatoria de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos; convocatoria la cual, se desarrolló frente a un eventual Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derechos en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en procura de obtener la nulidad del Decreto 2537 del 10 de diciembre del año 2012, en el cual se ordenó mi retiro de la entidad castrense por voluntad del Gobierno Nacional y restablecer los derechos transgredidos a causa del mismo.

**SEGUNDO:** El desarrollo de la convocatoria antes citada se efectuó con la concurrencia, de la señora Subteniente hoy Capitán de la Policía Nacional **JEIMY ANDREA TORO FRANCO** en calidad de apoderada del Ministerio De Defensa – Policía Nacional, quien represento a la entidad demandada, haciendo uso de las facultades legales concedidas a través de poder allegado en la diligencia expuesta<sup>1</sup>, funcionaria la cual, ostentaba el cargo de jefe de la Oficina Unidad de Defensa Judicial (UNDEJ) encargada de la defensa jurídica de la entidad accionada.

**TERCERO:** Posteriormente fue instaurado Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derechos en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en procura de obtener la nulidad del Decreto 2537 de 2012, mediante el cual es ordenado mi retiro de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional.

---

<sup>1</sup> Acta audiencia de conciliación radicado Nro. 0340 del 8 de abril de 2013.

**CUARTO:** En el discurrir del proceso, fue llamada como declarante ante la respectiva audiencia de practica de pruebas, **NUEVAMENTE** la señora **JEIMY TORO FRANCO** por parte de la Policía Nacional, **EN ESTA NUEVA OCASIÓN COMO TESTIGO DE LA PARTE DEMANDADA**<sup>2</sup>, actuación que a todas luces contraviene el debido proceso, **al ostentar al momento de la deposición la señora oficial JEIMY TORO FRANCO el cargo de jefe de la oficina unidad de defensa judicial (UNDEJ), encargada de contestar la demanda impetrada y procurar la defensa jurídica de la Policía Nacional en el caso de marras, además de haber sido ella, quien concurrió ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como apoderada del Ministerio de Defensa - POLICÍA NACIONAL ante la convocatoria de conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad.**

Declaración en la cual fue avizorada por el respetado Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, la intención inequívoca de la Oficial **JEIMY ANDREA TORO** de manipular la realidad procesal en desfavor de la acción impetrada, sin fundar su dicho en pruebas o elementos suasorios que lograran fundamentar la credibilidad de lo expuesto, señalando el Despacho:

*“A pesar de lo anotado, la defensa de la demandada pretende con los testigos que rindieron declaración: Doctora JEIMY TORO FRANCO y el señor JUAN PABLO MESA demostrar una conducta inadecuada por parte del señor LUIS DANIEL. Debe advertirse que evaluado el testimonio de la primera de las declarantes, se aprecia la existencia de una situación de tipo personal entre la testigo y el demandante que no debe trascender a otras esferas, siendo además para este Despacho imposible juzgar la conducta del actor cuando ni siquiera la misma deponente con respecto a uno de los hechos que fue testigo no presento informe sobre la evasión del servicio por parte de GIRALDO CLAVIJO, sin importar las motivaciones, la señora TORO FRANCO tenía la obligación de hacer el reporte y no lo hizo. **POR LO DEMÁS EN LA DECLARACIÓN SE HACE RELACIÓN A HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS Y SE HACE ÉNFASIS EN COMENTARIOS REALIZADOS POR OTRAS PERSONAS.**”*

Irregularidad expuesta en múltiples ocasiones en el devenir procesal<sup>3</sup>.

**QUINTO:** El día 07 de diciembre del año 2017, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través de la sentencia Nro.221 ordeno:

<sup>2</sup> Sentencia 221 del 07 de diciembre de 2017, pág. 5

<sup>3</sup> Sentencia 07 del 9 de julio de 2021, " Se refiere al testimonio de la Señora Jeimy Toro Franco, y dice que dicha oficial abogada, asistió a la audiencia de conciliación actuando como apoderada de la Policía Nacional, así como compareció como testigo dentro del asunto de la referencia, por lo que claramente se ENCONTRABA IMPEDIDA, solicitando por parte del apoderado del demandante ser excluida como testigo, pero que fue aceptada como tal por el Juez en su momento, siendo acertada la consideración del Despacho, con relación a la situación personal con el demandante."

*"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 2537 del 10 de diciembre de 2012, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional ordeno el retiro del servicio activo del señor LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento de derecho, ORDENAR el reintegro del señor LUIS DANIEL GIRALDO CALVIJO a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando.*

*TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO desde el momento del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.*

*Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho periodo.*

*CUARTO: DECLARAR que no existe solución de continuidad, para todos los efectos, por virtud del lapso comprendido entre el retiro y el reintegro.*

*QUINTO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del señor LUIS DANIEL GIRALDO CALVIJO el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda*

*SEPTIMO: El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL cumplirá la presente providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.*

*OCTAVO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condena en costas al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL cuya liquidación y ejecución se hará conforme al código General del Proceso (artículo 366). Se fijan las agencias en derecho por valor de \$3.000.000, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6 numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003.*

*NOVENO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA."*

**SEXTO:** El precitado fallo emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales fue recurrido por la entidad accionada.

**SEPTIMO:** El día 09 de julio del año 2021, ocho años y siete meses después de la materialización del Decreto 2537 de 2012, mediante el cual fui retirado de la Policía Nacional, **DILACIÓN QUE POR DEMÁS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, fue proferido por el respetado Tribunal Administrativo de Caldas, la sentencia de segunda instancia Nro. 07, en la cual se dispuso:

*“Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Luis Daniel Giraldo Clavijo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en su lugar,*

*Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.*

*Tercero: Condenar en costas a cargo de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$576.901, por lo expuesto.”*

Providencia en la que se evidencian defectos en la valoración fáctica, procedimental y en la valoración del precedente jurisprudencial por parte del ad quem.

**OCTAVO:** Decisión de segunda instancia, la cual fundamento el respetado Tribunal Administrativo de Caldas de la siguiente forma:

*“De las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, se resaltan las siguientes por ser de mayor relevancia en la discusión que se plantea.*

*- Auto apertura indagación preliminar radicación P-REGI3-2012-12 de 14 de mayo de 2012, por una queja contra el señor Luis Daniel Clavijo Giraldo, por el ingreso a una casa a requisar sin orden y dañando los candados de las habitaciones. (Fls. 52 a 54 C. 1)*

*- Archivo de indagación preliminar P-REGI3-2012-12 de 2 de septiembre de 2012 (Fls. 64 a 69 C. 1A), por una queja elevada por un ciudadano por hechos en un establecimiento de comercio, donde se produjo una riña, y se denuncian unas lesiones personales por parte del oficial; disponiendo luego al archivo al no poderse determinar la ocurrencia de la conducta.”*

Evidenciándose la errada valoración fáctica del fallador, toda vez que cita la apertura de un proceso disciplinario de radicado P-REGI3-2012-12 de 14 de mayo de 2012, haciendo alusión a un presunto “ingreso a una casa a requisar sin orden y dañando los candados de las habitaciones” y a renglón seguido señala el archivo del mismo proceso disciplinario P-REGI3-2012-12, trayendo a colación una presunta situación completamente diferente a la expuesta, debiendo hacerse especial énfasis en el archivo expuesto por el Despacho “al no poderse determinar la ocurrencia de la conducta”, encontrándose hasta este momento incólume la presunción de inocencia frente al argumento expuesto.

Siendo necesario reconocer la deficiencia sustancial del Despacho en instancia al atribuir capacidad probatoria en mi contra, de los documentos allegados por mi apoderado judicial, los cuales demuestran los hechos expuestos en la demanda incoada, debiendo hacerse especial énfasis en el argumento expuesto por el a quo, quien señaló que la parte demandada no aportó prueba alguna de los argumentos expuestos en la contestación de la acción interpuesta, al siguiente tenor:

*“Con relación a este primer aspecto en el cual se fundamentó la Junta para recomendar el retiro del Subteniente LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO, se tiene que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las anotaciones realizadas en los formularios de seguimiento y evaluación del año 2011, NO SE ALLEGARON A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NI SE SOLICITARON POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL las actas correspondientes para demostrar este hecho.*

*En este momento es necesario recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo señalado en el artículo 306 del CPACA, advierte que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Y más adelante la citada disposición habla sobre la carga dinámica de la prueba, destacando que se exige probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación mas favorable para aportar las evidencias, siendo uno de los criterios orientadores que da la norma: la cercanía con el material probatorio por tener en su poder el objeto de la prueba.*

*Así las cosas, en este caso le concernía al demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegar a la contestación de la demanda o solicitar en tal escrito la evaluación y formatos de seguimiento para el año 2011 del Subteniente GIRALDO CLAVIJO, SIN EMBARGO, NO LO APORTO A PESAR DE TENER LA MEJOR DISPOSICION PARA OBTENER DICHO MEDIO PROBATORIO.*

*.. A folio 188 del C1A obra el listado de verificación de funcionarios con procesos disciplinarios en el cual se consigna que, al Subteniente LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO, las quejas antes relacionadas le fueron archivadas””*

Siendo infundado la valoración expuesta por el respetado Tribunal, con respecto a la existencia de pruebas aportadas por parte de la entidad demandada, las cuales brillan por su ausencia en el proceso adelantado.

**NOVENO:** A renglón seguido señala el fallador como fundamento, la;

*“Instrucción de buen trato (Fls. 70 a 72 C. 1), comunicación impartida por el Capitán Jorge Andrés Mendoza Sierra, comandante de la estación Manizales a un personal de la misma, para encausar la disciplina del Teniente Luis Daniel Giraldo Clavijo.”*

Manifestación la cual constituye un mecanismo preventivo más no represivo ni sancionatorio, y el cual por demás no constituye precedente disciplinario ni jurisdiccional.

**DECIMO:** Continúa el Ad quem la valoración probatoria señalando como fundamento de la decisión:

*“Documentos relacionados con denuncia por lesiones personales sufridas por el señor Claudio Antonio Cerón Ramírez por el Subteniente Luis Daniel Giraldo Clavijo, con el auto de apertura de indagación preliminar número P-REG13-2011-26 contra el citado Subteniente. Así como obran en PDF apartes de periódicos con el caso en mención y la denuncia. También reposa el Informe Técnico médico legal del denunciante, señor Claudio Antonio Cerón, donde consta trauma en extremidad inferior derecha, con mecanismo contundente e incapacidad de 45 días. Finalmente, obra el correspondiente archivo de la investigación preliminar con archivo definitivo, porque no se encontró plenamente demostrado la existencia del hecho. (CD. F. 41 c. 3).”*

Debiendo señalarse con especial énfasis el resultado del mismo, al tenor de lo expuesto por el tribunal *“Finalmente, obra el correspondiente archivo de la investigación preliminar con archivo definitivo, porque no se encontró plenamente demostrado la existencia del hecho”, continuado de manera irrefutable e integra la presunción de inocencia que me asiste, y transgrediéndose por demás con la valoración expuesta por el ad quem los parámetros establecidos en el artículo 29 superior Y por la Corte Constitucional en sentencia C-289 DE 2012 y T- 1160 del 18 de noviembre de 2004, entre otras.*

**DECIMO PRIMERO:** Señalando a renglón seguido como fundamento del fallo aludido:

*“Archivo de indagación preliminar P-REG13-2013-45 de 24 de octubre de 2013, originada en que a la entrega del CAI el Campín por parte del señor Luis Daniel Giraldo Clavijo, faltaban unos elementos; indagación terminada y archivada al no determinarse la existencia del hecho (Fls. 121 y 122 C. 3).”*

Argumento sobre el cual, se debe señalar no hace parte del fundamento esgrimido por la entidad castrense para la materialización del retiro discrecional por voluntad del Gobierno Nacional y no fue expuesto por la entidad accionada en la respectiva contestación a la demanda, ni en ninguno de los actos procesales expuestos por la misma, siendo de igual manera inexistente en el fallo de primera instancia recurrido.

Trayendo a colación el ad quem hechos nuevos que no fueron discutidos en las etapas procesales que le preceden, y evidenciándose por demás, que no ha sido derruida la presunción de inocencia en el hecho expuesto ante el archivo de la actuación administrativa presuntamente adelantada.

**DECIMO SEGUNDO:** Toma en consideración el Despacho de manera decisiva y preponderante en mi desfavor el testimonio de la Oficial de la Policía Nacional **JEIMY TORO FRANCO**, de quien se expuso anteriormente fungió en calidad de apoderada judicial de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación en la convocatoria extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad frente el Medio de Control de

Nulidad y Restablecimiento de Derechos incoado, de quien en igual sentido fue señalado en repetidas ocasiones al interior del decurso procesal, ostentaba el cargo de jefe de la Oficina Unidad de Defensa Judicial (UNDEJ), encargada de contestar la demanda impetrada y procurar la defensa jurídica de la Policía Nacional en el caso sub judice, como es expuesto en la sentencia 07 del 9 de julio de 2021, irregularidad procesal la cual tuvo un efecto decisivo en la sentencia de segunda instancia proferida por el respetado fallador.

Aseveraciones desarrolladas por parte de la señora **TORO FRANCO** las cuales en ningún momento fueron probadas por parte de la entidad accionada, PERMITIENDO ENTREVER LA MALA FE DESPLEGADA por la Policía Nacional en el caso bajo estudio, al introducir la declaración infundada y malintencionada de la Subteniente **JEIMY TORO FRANCO**, quien fungía como jefe de la oficina encargada de adelantar la defensa técnica de la entidad castrense en el presente caso, incompatibilidad la cual es obviada por el ad quem transgrediendo el derecho al debido proceso que me asiste.

**DECIMO TERCERO:** Refiere el respetado Tribunal en el libelo “Lo que se encuentra probado”:

*“De las pruebas que se relacionaron en el numeral anterior se puede concluir lo siguiente:*

- *Tiene varias quejas en su contra por lesiones personales y comportamientos irregulares, así como aperturas de indagaciones disciplinarias preliminares por los mismos hechos, las cuales finalizaron en archivo.*

Debiendo ser reconocido preponderantemente por el respetado operador jurídico la presunción de inocencia que me asiste frente al archivo de la totalidad de las situaciones aludidas, valoración la cual brilla por su ausencia en el fallo objeto de la presente acción tuitiva, evidenciándose la traslucida libre convicción del ad quem en el presente caso.

Señalando a renglón seguido:

- *Los testimonios citados dan cuenta de dificultades en el comportamiento del demandante, así como ratifica las quejas presentadas en su contra por parte de la ciudadanía.*

Siendo necesario recalcar que el testimonio al cual hace alusión el fallador es la declaración rendida por la señora Subteniente **JEIMY TORO FRANCO**, quien como ha sido expuesto ampliamente, era la Oficial de la Policía Nacional encargada de adelantar la defensa jurídica de la institución policial en el presente caso, al ostentar el cargo de jefe de la Oficina Unidad de Defensa Judicial (UNDEJ), quien se encargó de esgrimir un cumulo de hechos infundados en mi desfavor, los cuales no fueron probados por la entidad accionada.

**DECIMO CUARTO:** Incurre el ad quem en defectos en la valoración del precedente jurisprudencial al señalar:

*“Por lo expuesto, no hay duda para esta Sala que el ejercicio de la facultad discrecional para un retiro del oficial, no tiene mayores*

limitaciones más que el sometimiento previo de la decisión, al estudio del caso en la correspondiente junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, tal como ocurrió en el presente asunto."

Toda vez que, desconoce los preceptos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU091 de 2016, en la cual la honorable corporación indica expresamente que las razones que fundamentan el retiro del uniformado de la respectiva fuerza, deben ser **OBJETIVAS, PROBADAS, RAZONABLES, PROPORCIONADAS Y MOTIVADAS, EN ARAS DE LOGRAR SEPARARLO DE UNA DECISIÓN MERAMENTE ARBITRARIA O CAPRICHOSA**, señalando como fundamento de la aplicación de la facultad discrecional en el retiro de miembros de la fuerza pública por voluntad del Gobierno Nacional:

*"el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro."*

Mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional **EL CUAL NO FUE PROBADO POR LA POLICÍA NACIONAL EN EL CASO BAJO ESTUDIO, NI ARGUMENTADO POR EL FALLADOR EN INSTANCIA EN LA PROVIDENCIA OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.**

Debiendo señalarse que, con respecto a los conceptos emitidos por parte de la Junta Asesora para la Policía Nacional, en el presente caso resulta inconstitucional afirmar que los mismos tienen carácter absoluto, frente a la traslucida transgresión a mis derechos fundamentales y al precedente pacífico y basto de la Corte Constitucional, quien señaló en sentencia T-006 de 1992:

*"No hay democracia sin autodeterminación del pueblo; ni autodeterminación del pueblo sin respeto hacia el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; ni respecto a los derechos fundamentales si su violación no puede controlarse, verificarse y sancionarse"*

Indicándose en la sentencia SU 091 de 2016 con respecto a los conceptos emitidos por la Junta Asesora para el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional:

*"DICHOS CONCEPTOS DEBEN ESTAR SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS, configurando con ello la motivación del acto administrativo de retiro, el cual, a su vez, TIENE QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución que es el mejoramiento del servicio."*



Disposición la cual es obviada por el fallador en instancia, dando una prevalencia supra normativa solo al cumplimiento del requisito formal del desarrollo de la junta asesora para la policía Nacional, situación única con la cual no se cumple con las cualidades subjetivas destacadas por la respetada guardadora del orden constitucional.

Siendo afirmado en sentencia SU172 de 2015, que:

**“(iii) EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional Y LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA INSTITUCIÓN, ESTO ES, EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO.”**

Fundamento el cual no fue expuesto ni probado por parte de la demandada, el cual no es valorado por el respetado fallador en instancia, desconociendo el vasto precedente jurisprudencial atinente al caso en concreto.

Siendo añadido en la sentencia en cita:

**“(iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional”**

Precedente claramente desconocido por el Tribunal Administrativo frente a las probanzas expuestas, toda vez que el fallo de segunda instancia objeto del presente pronunciamiento es fundamentado en procedimientos administrativos previos al concepto emitido por la junta asesora para el Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, precedentes sobre los cuales resalta la presunción de inocencia frente a los hechos expuestos por la entidad demandada.

En sentencia del Consejo de Estado 01223 de 2018, fue señalado:

**“[L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la DISCRECIONALIDAD DEBE SER EJERCIDA SIEMPRE DENTRO DE PARÁMETROS DE RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD”**

**DECIMO QUINTO:** Incurrir el Ad quem en defecto en la valoración fáctica y procedimental del caso sub judice al indicar:

*“En este punto de estudio, si bien es cierto que existe en la hoja de vida del Subteniente, señor Luis Daniel Giraldo Clavijo, la anotación de 4 condecoraciones y 27 felicitaciones; también es cierto que dentro del expediente reposan 3 quejas elevadas contra el citado señor, por diversos ciudadanos, coincidentes éstas en ser por agresiones físicas; las cuales dieron lugar a aperturas de indagaciones preliminares.*

*Y si bien es cierto que, ninguna de esas investigaciones dio lugar a sanciones, **Y TODAS ELLAS FUERON ARCHIVADAS**, también es cierto que los motivos que las originaron surgieron de situaciones y quejas de*

*personas ajenas a la Policía Nacional; así como que los testigos acá citados dan cuenta de varias situaciones en las que se vio inmerso el ahora demandante, relacionadas con lesiones personales y agresividad de su parte en los procedimientos policivos; los cuales, si bien, no llegaron al término de una sanción, sí resultan compatibles con lo consignado en la solicitud de estudio del caso ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, para la Policía Nacional”*

Obviando el fallador los preceptos establecidos a través del artículo 29 superior relacionados con la presunción de inocencia, la cual hasta el presente momento se encuentran incólumes frente a la totalidad de situaciones expuestas en el fallo objeto de la presente acción tuitiva, dando en igual medida prevalencia a las deposiciones infundadas y las cuales no fueron probadas, de testigos entre los cuales se encuentra la funcionaria encargada de adelantar la defensa de la Policía Nacional en el caso de marras a través de la Unidad de Defensa Judicial (UNDEJ), la señora Subteniente hoy Capitán **JEIMY TORO FRANCO**.

**DECIMO SEXTO:** Incurrir el fallador en defecto de valoración del precedente jurisprudencial al afirmar:

*“Dicha discrecionalidad que no tiene mayores limitaciones para su ejercicio, más allá de lo razonable, y del concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”*

*“Así mismo, no hay duda que, el hecho de que el demandante tuviera en su hoja de vida varias condecoraciones y felicitaciones, ello no le otorga un fuero de estabilidad o inamovilidad; máxime que se demostró en varias oportunidades un comportamiento del demandante ajeno a los fines del servicio en cuanto al respeto a los ciudadanos y superiores”*

Siendo inexistente la deprecada demostración argüida por el despacho, toda vez que reluce en el expediente la carencia de pruebas aportadas por la entidad accionada que fundamenten la manifestación del Despacho, evidenciándose una valoración prejuiciosa que transgrede las normas de la sana crítica, resaltándose la libre convicción del operador jurídico, sobre la cual ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C202 de 2005:

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*

Debiendo señalarse que con la manifestación expresa expuesta por el Tribunal se desdibuja el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU917 de 2010, en la cual la Corporación constitucional señaló:

*“que la noción de discrecionalidad absoluta no tiene cabida dentro de un Estado de Derecho, por lo que sólo es admisible la discrecionalidad relativa; “la discrecionalidad que excepcionalmente*

*otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario”*

Arbitrariedad y capricho desplegado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de la expedición del Decreto 2537 de 2012, convalidado por el Ad quem a través de la sentencia 07 del 9 de julio de 2021, en el cual no se realiza la valoración necesaria de los requisitos tanto formales como sustanciales del acto administrativo demandado, fundándose el mismo en la declaración de la señora Subteniente **JEIMY TORO FRANCO**, la cual se torna ilícita frente al debido proceso que me asiste.

**DECIMO SEPTIMO:** señala el respetado Tribunal:

*“Por lo expuesto, para esta Sala le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto, por lo que se revocará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 7 de diciembre de 2017 y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, tal cómo se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.”*

Siendo carente el fallo expuesto de la valoración de los argumentos señalados expresamente por la entidad accionada, realizando el Ad quem una valoración extra procesal que desnaturaliza el derecho de contradicción y defensa que me asiste, frente a la causa petendi, al incorporar testimonios viciados de ilicitud y hechos que no fueron debatidos en los diferentes estadios procesales, además de la valoración de pruebas inexistentes en la contestación de la demandad de la parte accionada.

**DECIMO OCTAVO:** Transcurridos ocho años y ocho meses desde la materialización del Decreto 2537 de 2012 se continua con la conculcación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad, al igual que los de mi hijo quien ostenta ocho años de edad enmarcados en limitaciones en materia económica a causa del retiro de que fui objeto por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, siendo convalidado dicha conculcación por parte del Tribunal Administrativo de Caldas a causa de la errada valoración fáctica, procedimental, sustancial y jurisprudencial en la cual funda el fallo Nro. 07 del 9 de julio de 2021, a través del cual se conculcan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al mínimo vital, a la presunción de inocencia, al trabajo y a un efectivo acceso a la administración de justicia.

**DECIMO NOVENO:** Desde la expedición de la sentencia de segunda instancia Nro. 07 del 09 de julio de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Caldas han transcurrido tan solo un mes y nueve días, tiempo en el cual se ha recopilado la documentación aportada como prueba documental y se ha realizado la construcción de la presente acción tuitiva.

**VIGESIMO:** Frente a la preponderante conculcación de mis derechos fundamentales y la traslucida inmersión del Tribunal Administrativo de Caldas en defectos en la valoración fáctica, procedimental, sustancial y jurisprudencial, no dispongo de otro medio de defensa judicial.

## **CONCEPTO DE VIOLACION**

En el caso bajo estudio, es necesario reconocer los parámetros objetivos establecidos a través del artículo 86 superior correspondiente a la acción de tutela, en el presente caso, contra la providencia judicial expuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de la sentencia Nro. 07 del 9 de julio de año en curso, acción tuitiva sobre la cual ha señalado la corporación constitucional, encuentra fundamento en los parámetros establecidos a través de la sentencia T-006 de 1992, en la cual se señala:

*“La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.”*

Siendo diáfano frente a los argumentos expuestos, la transgresión del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 constitucional en el caso de marras, al haber sido fundamentada la sentencia Nro.07 del 09 de julio de 2021 mediante la valoración he incorporación de la deposición rendida por la señora Subteniente de la Policía Nacional **JEIMY ANDREA TORO FRANCO**, quien fungió como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 07 de mayo del año 2013 en calidad de apoderada judicial del Ministerio De Defensa – Policía Nacional, ostentando el cargo de jefe de la Oficina Unidad de Defensa Judicial (UNDEJ), unidad orgánica encargada de la defensa técnica de la Policía Nacional frente al Medio de Control incoado, situación que constituye una deficiencia procedimental en el ejercicio jurisdiccional desarrollado por el fallador en instancia, DECLARACIÓN LA CUAL, POR DEMÁS, PERMITIÓ ENTREVER LA MALA FE DE LA ENTIDAD PÚBLICA, al incorporar la declaración infundada tanto fáctica como probatoriamente de la funcionaria encargada de adelantar su defensa técnica ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual fue señalado por el respetado Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Manizales, en sentencia 221 del 07 de diciembre del año 2017:

*“A pesar de lo anotado, la defensa de la demandada pretende con los testigos que rindieron declaración: Doctora JEIMY TORO FRANCO y el señor JUAN PABLO MESA demostrar una conducta inadecuada por parte del señor LUIS DANIEL. Debe advertirse que evaluado el testimonio de la primera de las declarantes, se aprecia la existencia de una situación de tipo personal entre la testigo y el demandante que no debe trascender a otras esferas, siendo además para este Despacho imposible juzgar la conducta del actor cuando ni siquiera la misma deponente con respecto a uno de los hechos que fue testigo no presento informe sobre la evasión del servicio por parte de GIRALDO CLAVIJO, sin importar las motivaciones, la señora TORO FRANCO tenía la obligación de hacer el reporte y no lo hizo. Por lo demás en la declaración se hace relación a hechos que no fueron probados y se hace énfasis en comentarios realizados por otras personas.”*

En igual medida, es necesario reconocer la transgresión de la presunción de inocencia por parte del ad quem en el caso sub judice, al realizar una valoración el respectado Tribunal de manera sesgada del dicho expuesto por parte de la entidad demandada, obviando el archivo de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas, y base del presunto fundamento del acto administrativo demandado, situación mediante la cual, se transgrede por demás los preceptos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU172 de 2015, la cual refiere:

*“(iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional”*

Disposición mediante la cual, se puede inferir frente a los argumentos expuestos por la Policía Nacional, en el acto demandado, la inexistencia de la legitimación en cabeza del Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente a la expedición del acto demandado al desnaturalizarse la facultad discrecional legalmente instituida en la Policía Nacional, al ser fundada en procedimientos administrativos precedentes.

Ahora bien, señala la respetada guardadora de la Constitución<sup>4</sup>:

*“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental. En este evento, la actuación del juez de conocimiento se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que no tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental. La acción de tutela no representa frente a los respectivos procesos judiciales, instancia ni recurso alguno.”*

Siendo aplicable en el caso sub judice frente a la preponderante transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho de defensa y contradicción, avizorados a través de la sentencia Nro. 07 del 9 de julio del año 2021, al traer a colación el Tribunal Administrativo de Caldas situaciones las cuales no fueron expuestas en el devenir procesal del Medio de Control impetrado y al obviar el deber que le asiste de propender por el respeto de los derechos fundamentales del accionante, actuación mediante la cual incurre en defectos en la valoración fáctica y procedimental.

En igual medida es necesario señalar que a través de la sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

*“se reiteró la regla sobre el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que, si bien los precedentes de las Altas Cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992.

*interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país. En esta medida dicho precedente constituye una fuente obligatoria de derecho.”*

Precedentes bastos y pacíficos entre los cuales se encuentran las ya señaladas sentencia SU091 de 2016, SU172 de 2015, C202 de 2005, C590 de 2005, T-006 de 1992, C-289 de 2012, T-1160 de 2004, sentencia del Consejo de Estado 01223 de 2018, precedentes obviados por el ad quem en la expedición del fallo antes aludido, dejando de lado la protección irrestricta de las garantías y derechos que le asiste a la totalidad de los asociados del Actual Estado Social y democrático de Derecho, tales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso en su integridad; omisión a través de la cual el respetado Despacho incurre en defecto por desconocimiento del precedente constitucional sobre el cual ha señalado la Corte:

*“La supremacía del precedente constitucional surge del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutive, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **fallos constitucionales vinculantes**, se “(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.”*

Desconocimiento del precedente reconocible en la argumentación expuesta por el fallador en instancia a través del fallo objeto de la presente acción tuitiva.

### **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En la Sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales. Estos son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Siendo diáfana la incursión en el presente caso por parte del Tribunal Administrativo de Caldas en múltiples de las causales prescritas por la corporación constitucional que permiten la procedibilidad de la presente acción tuitiva, tal como fue expuesto en el libelo fáctico de la presente acción, presentándose aunado a ello, los requisitos establecidos a través de la sentencia C-590 de 2005 que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de la cual se decanta:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son



*sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Ahora bien, en el presente caso se hace imperativa la aplicación de la acción de tutela ante providencia judicial, frente a la decisión de cierre adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante la sentencia de segunda instancia Nro. 07 del 9 de julio de la presente calenda, al no contar con otro medio de defensa judicial y no existiendo un mecanismo más pertinente e idóneo para evitar la conculcación de mis derechos fundamentales y los perjuicios irremediables ocasionados a través del aludido fallo, siendo señalado en sentencia T-375 de 2018:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Encontrando la presente acción constitucional fundamento en los yerros en los que incurre el respetado Tribunal Administrativo de Caldas a través de la sentencia de segunda instancia Nro. 07 del 09 de julio de la presente anualidad, momento desde el cual tan solo han transcurrido un mes y nueve días, tiempo durante el cual se ha desarrollado el requerimiento de la documentación aportada a la presente acción y la construcción del presente medio de protección constitucional.

Con respecto al debido proceso, es menester exponer los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia 341 de 2014:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se*

*vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Debido proceso el cual ha sido desconocido íntegramente por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de la sentencia Nro. 07 del 9 de julio de 2021, al ser fundada dicha providencia en la declaración de la Subteniente **YEIMI TORO FRANCO** quien fungió como apoderada Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante la respectivo etapa de conciliatoria del mismo Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, introduciendo hechos infundados que no fueron probados por la entidad accionada en procura de manipular la verdad procesal en el caso bajo estudio.

En igualo medida ha sido desconocido íntegramente la presunción de inocencia que me asiste frente a los argumentos expuestos por el ad quem, sobre la cual señala la Corte Constitucional en sentencias C- 289 de 2012 y T-1160 de 2004, y el derecho de contradicción y defensa con respecto a hechos nuevos que trae a colación el fallador en instancia los cuales no fueron debatidos en las etapas precedentes.

Con base en lo antes expuesto solicito de su señoría las siguientes.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sean tutelados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL MÍNIMO VITAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, AL TRABAJO Y A UN EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están siendo conculcados por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de la sentencia Nro. 7 del 9 de julio de 2021, tal como fue expuesto en el libelo factico.

**SEGUNDO:** Se ordene al Tribunal Administrativo de Caldas dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia Nro.07 del 09 de julio de 2021 y en su lugar sea confirmado el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales a través de la sentencia Nro. 221 del 7 de diciembre de 2017.

**TERCERO:** Que luego de un análisis de los hechos expuestos, su señoría haga uso de las facultades extra y ultra petita, en procura de la salvaguarda de los derechos que me asisten.

**CUARTO:** Se me reconozca personería para actuar.

### **PRUEBAS**

Con el objeto de probar los hechos enunciados y sustentar las pretensiones, solicito sean valoradas y tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes:

#### **A. DOCUMENTALES**

1. Acta de audiencia de conciliación radicado Nro. 0340 del 08 de abril del año 2013 ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual concurre la Oficial **JEIMY ANDREA TORO FRANCO** en calidad de apoderada judicial del Ministerio de defensa – Policía Nacional.
2. Sentencia de primera instancia Nro. 221 del 7 de diciembre de 2017.
3. Sentencia de segunda instancia Nro. 07 del 9 de julio de 2021.

### **ANEXO:**

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Los documentos relacionados como prueba.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber incoado ninguna otra acción constitucional relacionada con los mismos hechos, pretensiones y entidades accionadas frente a los derechos que me asisten.


### **NOTIFICACIONES**

Recibiré las notificaciones en la carrera 23 Nro. 23 – 16 oficina 501 Edificio Caja Social de la ciudad de Manizales, correo electrónico [luisdanielgiraldo clavijo@gmail.com](mailto:luisdanielgiraldo clavijo@gmail.com) . Teléfono 3128192581.

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

En la Carrera 23 N° 21- 48 Palacio Justicia, Manizales Caldas, correo electrónico [prestamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prestamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente;



---

**LUIA DANIEL GIRALDO CLAVIJO**  
C.C. 1.053.793.027 de Manizales